

HC. 91/2022-6



mará de lo Penal de la Primera Sección de Occidente: Santa Ana, a las diecisiete horas del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Por recibido el oficio número 805 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, recibido en este Tribunal a las doce horas cincuenta minutos de su fecha, en el cual se remite informe de defensa del juez del Juzgado Primero de Paz interino de esta ciudad y se adjuntan diligencias relacionadas al hábeas corpus solicitado a favor del señor **CARLOS [REDACTED] CHOMO [REDACTED]**. Asimismo, se recibe informe de la Juez ejecutora, juntamente con las diligencias de exhibición personal de este Tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido solicitado por Elizabeth Abigail Huevo Martínez, a favor del señor **CARLOS [REDACTED] CHOMO [REDACTED]** de generales según requerimiento fiscal de cuarenta y cinco años de edad, residente en [REDACTED] [REDACTED] Ahuachapán, hijo de María [REDACTED] y de [REDACTED] Chorno, identificado mediante documento único de identidad número [REDACTED] [REDACTED] procesado por el delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS** regulado en el Art. 345 Pn.; contra actuaciones cometidas por el Juez de Instrucción de Chalchuapa.

La presente resolución es emitida por los Magistrados, **JOSÉ ISABEL GIL CRUZ** y **RAYMUNDO ALIRIO CARBALLO MEJÍA**.

La solicitante en su petición de hábeas corpus manifestó que su representado se encuentra ilegalmente restringido de su libertad, como consecuencia de su detención provisional desde el diecinueve de abril de dos mil veintidós, por atribuírsele el delito de Agrupaciones Ilícitas, previsto y sancionado en el Art. 345 Pn., habiéndose llevado a cabo audiencia inicial a las ocho horas y treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidós, audiencia en la cual se decretó instrucción formal con detención provisional.

Sin embargo expone que a la referida audiencia inicial no fue convocada la solicitante por parte del Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa, dado que la misma fiscalía le efectuó una llamada telefónica en horas de la tarde posterior a la celebración de la audiencia inicial que se había celebrado ese día en horas de la mañana, en esa llamada le explicaron que habían omitido agregar su poder al requerimiento respectivo, sin explicar razón y sin dar una solución a ello, ante dicha situación se avocó inmediatamente al Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa, lugar en el que se desarrolló la audiencia inicial, confirmándole que efectivamente ya se había realizado la audiencia inicial y que fiscalía no agregó el poder que había presentado con la debida anticipación en la Oficina Regional de la Fiscalía General de la República.

Relata que a dicha audiencia no se hizo comparecer a su representado siendo un reo presente, con el objeto de no solo saber cuál sería su situación, sino también con el objeto de preguntarle cuál sería su decisión ante la ausencia de la solicitante como defensora particular. Expone que al no haberse presentado la solicitante a la audiencia no se pudo aportar arraigos importantes respecto

a su representado, por lo que no se le garantizó el derecho de defensa de su representado. Por lo que al escrito de solicitud de hábeas corpus anexa copia de poder penal presentado en la Fiscalía General de la República, de esta ciudad, el cual tiene de recibido en dicha oficina las trece horas del veinticinco de abril del presente año, documentación con la que trata de acreditar los diferentes arraigos del beneficiado, solicitando se emita resolución en el sentido de conceder la libertad del señor CHOMO [REDACTED] librando orden al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa.

La Juez Ejecutora en su informe se pronuncia de la manera siguiente: que el señor Carlos [REDACTED] Chomo [REDACTED], no fue trasladado a audiencia inicial celebrada a las diez horas del veintisiete de abril del presente año, en razón que no se pudo realizar su traslado por parte de la Sección de Traslado de Reos de esta ciudad, encontrándose el procesado detenido en las instalaciones del Centro Penal La Esperanza, dejándose constancia en el acta de la referida audiencia que se libró auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque a fin de que el procesado fuera intimado y ese día se recibió vía fax a las nueve horas con veinticinco minutos, un acta sin diligenciar procedente del juzgado en referencia en la que consta que al hacerse presente la notificados de juzgado al centro penal ya mencionado, el procesado no respondió al llamado a fin de ser intimado; sin embargo, en la referida audiencia se contó con la presencia de la defensa pública, asimismo, se hizo constar que el procesado recibió asistencia legal desde el inicio del proceso.

Sigue relacionando que la defensora particular del imputado Elizabeth Abigaíl Huevo Martínez no estuvo presente, ya que no consta en el expediente judicial el poder donde la licenciada se mostraba parte en el presente proceso, poder que fue entregado en la sede de la Fiscalía General de la República de esta ciudad, el veinticinco de abril. Es así que de los hechos y aportes de acta de remisión y audiencia inicial el Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa decretó la detención provisional del favorecido. Considerando dicha juez ejecutora que el beneficiado se encuentra en un debido proceso, pues ha contado con defensor público y no se le han violentado los derechos constitucionales.

El hábeas corpus, como proceso constitucional, implica un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular, cuando su libertad o el de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida; así también cuando la restricción no existe pero sea inminente su producción; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión que es su objeto, el cual es el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida, a efecto que mediante dicha garantía constitucional se conozca de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad del justiciable.

Por tanto, la competencia de esta Cámara en materia de hábeas corpus se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellos actos que vulneren normas constitucionales con



afectación directa al derecho fundamental de libertad, encontrándose normativamente impedida para conocer de situaciones que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad, cuyo análisis y decisión es competencia exclusiva de los jueces que conocen en materia penal.

En el presente caso, la solicitante alega la supuesta violación al derecho de libertad del señor CHOMO [REDACTED], manifestando que, a su defendido se le decretó la detención provisional en audiencia inicial, solamente con vista al requerimiento, ya que por falta de traslado de dicho señor no pudo estar presente en esta, ni estuvo ella como su defensora particular, por lo que hay violación al debido proceso y por ende al derecho de libertad ambulatoria del favorecido, ya que esta sí presentó el poder para ejercer la defensa técnica del favorecido pero que fiscalía no la adjuntó al requerimiento.

Con relación a la supuesta vulneración del derecho de libertad alegado por el peticionario, este tribunal, garante del derecho de defensa, solicitó informe al Juez Primero de Paz de Chalchuapa por ser este la autoridad demandada, el cual fue rendido en los términos siguientes: Que se presentó requerimiento fiscal en ese Juzgado a las diez horas veinticinco minutos del día veinticinco de abril del presente año, haciendo relación a lo establecido en el decreto legislativo No. 333 aprobado por la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 434, el cual en su Art. 2 se declara en todo el territorio nacional Régimen de Excepción, el cual se suspende la Garantía Constitucional establecida en el art. 13 inc. 2 de la Constitución de la República; en contra del imputado CARLOS [REDACTED] CHOMO [REDACTED], y otros, por el delito de AGRUPACIONES ILICITAS, tipificado en el art. 345 Pn., en perjuicio de LA PAZ PUBLICA, y notando que junto al requerimiento fiscal no se presentó físicamente al imputado, como ha sido requerido por este Juzgador para efectuar su intimación correspondiente en respeto a sus derechos y para que se manifieste sobre su defensa, constando en el requerimiento fiscal que el procesado se encontraba en el complejo penitenciario La Esperanza en el Municipio de Ayutuxtepeque y era puesto a la orden y dentro de las diligencias aparece que el mismo a las quince horas con diez minutos del diecinueve de abril de dos mil veintidós fue asistido en su defensa técnica por el Licenciado Juan José Antonio Villalobos Aragón, en su calidad de Defensor Público habiendo transcurrido cuatro horas desde el momento de su detención la cual conforme al acta de remisión se efectuó a las once horas con cero minutos del día diecinueve del mes de Abril de dos mil veintidós.

Mediante auto de las diez horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de abril del corriente año, se recibió el requerimiento fiscal y se señaló para la celebración de la Audiencia Inicial a las ocho horas con treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidós de conformidad al artículo 153 del Código Procesal Penal se ordenó librar auxilio judicial al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a fin de hacerse saber a los procesados, sus

el

A

derechos y garantías que la ley le confiere y manifestar si nombrarían defensor particular o solicitarían la continuación del defensor público ya nombrado (intimación), por aparecer en requerimiento fiscal que dichos imputados incluyendo al imputado CARLOS [REDACTED] CHOMO [REDACTED], guardan detención en el Centro Penal La Esperanza, Mariona, municipio de Ayutuxtepeque, por lo que se libró con anticipación debida a la audiencia inicial el oficio respecto No. 685 de fecha 25 de abril del corriente año con el objeto de tener el resultado de su diligenciamiento previo a la celebración de la misma.

Así mismo en dicha resolución donde se recibió el requerimiento fiscal se solicitó el traslado del imputada CARLOS [REDACTED] CHOMO [REDACTED] y otros, al señor jefe de la Sección Traslado de Reos, Santa Ana, por encontrarse en depósito en Centro Penal La Esperanza, Mariona mediante oficio No. 686 de fecha 25 de abril del presente año habiéndose respondido tal solicitud mediante oficio No. NR01569-2022-CEO1, de fecha 26 de abril, se informó a este Juzgado por parte de la Dirección de Seguridad y protección Judicial, Sección Traslado de Reos, Región Occidental, que los imputados no podrían ser trasladados para la celebración de la Audiencia Inicial por falta de personal.

El día veintisiete de abril del presente año se celebró la audiencia inicial a las diez horas; no obstante, estar señalada para las ocho horas con treinta minutos de ese día en virtud que como consta en el acta de la misma se estuvo gestionando vía telefónica que informara del resultado del auxilio solicitado al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque y fue hasta las nueve horas con veinticinco minutos de ese día cuando se recibió vía fax un acta de las dieciocho horas del veintiséis de abril de dos mil veintidós suscrita por la Secretaría de dicha sede Judicial en la que manifiesta que los procesados entre ellos el imputado CARLOS [REDACTED] CHOMO [REDACTED] no tiene registro en el Complejo Preventivo La Esperanza de Ayutuxtepeque y al efecto tal como consta en el acta de celebración de la audiencia inicial al instalar la misma el suscrito hizo una serie de consideraciones a efecto de garantizar la defensa de los procesados y consultó a la representación fiscal para que manifestará si tenía conocimiento si los procesados permanecen en ese centro penal dado que este juzgado no desconocía la situación actual por el régimen de excepción que había saturación en todo el sistema penitenciario y se estaban dando dificultades de coordinación, manifestando el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República Carlos Martín García Portillo que efectivamente se les ha girado instrucciones de consultar el lugar donde guarda detención cada procesado y en este caso fue consultada al número telefónico [REDACTED]0593), el cual se les ha proporcionado para tal efecto y verificó esta situación el día veintidós de abril del presente año.

Verificada la información en cuanto a la ubicación de los procesados en el Complejo Penitenciario La Esperanza se consideró que a pesar que los imputados entre ellos el imputado CARLOS [REDACTED] CHOMO [REDACTED] no fueron trasladados a la celebración de la audiencia inicial, consta que desde el inicio de la investigación fueron asistidos por el Licenciado



Juan José Antonio Villalobos Aragón, en su carácter de defensor Público y en audiencia se acreditó con la credencial correspondiente el Licenciado Rubén Arnulfo Martínez Hernández quien además presentó el escrito mostrándose parte en dicha calidad por lo cual debido a que constaba el nombramiento de Defensor estando garantizada la defensa técnica de los procesados no obstante no se encontraban presentes se consideró procedente celebrar la audiencia inicial en base a lo establecido en el artículo doscientos noventa y ocho inciso tercero del Código Procesal Penal con la comparecencia del Defensor.

En virtud que al momento de la audiencia inicial no se había practicado la intimación de los imputados y habiéndose verificado su ubicación en el Complejo Preventivo La Esperanza en Ayutuxtepeque como lo expresó la representación fiscal y que ya se había gestionado la intimación, tal como consta en el acta de audiencia inicial, que debido al régimen de excepción vigente no se presentaron a los imputados junto al requerimiento fiscal por lo cual al haberse gestionado y no haber sido posible la intimación se observa que la defensa técnica de los procesados ha sido garantizada desde las diligencias de investigación a través de un defensor público y que se encontraba presente además un Defensor Público en audiencia siendo RUBEN ARNULFO MARTINEZ HERNÁNDEZ, en consecuencia, en virtud que el Régimen de Excepción aprobado que en su artículo cuatro suspende la garantía constitucional establecida en el artículo doce inciso segundó de la Constitución de la República que establece que "La persona detenida debe ser informada de manera inmediata e comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales en los términos que la ley establezca".

Por lo cual expone que, a pesar que se había gestionado la intimación producto de la cual se hará saber a los imputados del presente proceso y de sus derechos, no obstante, consta en las diligencias que ya es de su conocimiento y al no haberse efectuado tal conocimiento, aún podía hacerse efectivo, no siendo en ese momento, no obstante haberse gestionado, es así que por la suspensión de dicha garantía que exige que tal conocimiento se haga de forma inmediata o previa a la audiencia y al estar garantizada la Defensa Técnica de los imputados a través del Defensor Público que estaba presente se procedió a la celebración de audiencia inicial y se continuó con la gestión de la intimación de los imputados con la obligación de notificarles el resultado de la audiencia inicial en el Centro Penal La Esperanza que es el lugar donde guardan detención según el requerimiento fiscal y conforme lo expresó el Licenciado García Portillo, en su calidad de agente Fiscal, que se libró el oficio No. 727 de fecha 25 de abril del presente año donde se reitera la petición de intimación de los imputados y además se solicita se notifique lo resuelto en audiencia inicial.

En Audiencia Inicial se ordenó la continuación del procedimiento con la medida de la Detención Provisional contra el imputado CARLOS [REDACTED] CHOMO [REDACTED], y otros, por

el

4

el delito de AGRUPACIONES ILICETAS, tipificado en el art. 345 CP. en perjuicio de LA PAZ PUBLICA, y mediante oficio No. 730 de fecha 29 de abril del presente año, fue remitido el proceso penal correspondiente al Juzgado de Instrucción de esa ciudad. Posterior a la audiencia inicial en reiteradas ocasiones se ha estado gestionando vía telefónica con el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque y ha sido hasta el día doce de mayo del presente año que se informó vía telefónica que tanto la intimación como la notificación de lo resuelto en audiencia inicial no ha sido efectuado, en razón de lo cual el suscrito dispuso efectuar tales actos de comunicación por parte del notificador de esta Sede Judicial.

Asimismo os informa que dentro de los 37 folios que comprendían las diligencias de investigación adjuntas al requerimiento fiscal no constaba ningún nombramiento de Defensor Particular por parte de ninguno de los procesados y a folios doce del proceso consta el acta de las quince horas con diez minutos del diecinueve de abril de dos mil veintidós donde se encuentra la designación de Juan José Villalobos Aragón como Defensor Público de los imputados entre ellos el imputado CARLOS [REDACTED] CHOMO [REDACTED] por lo cual no se convocó ningún Defensor Particular ya que como en todos los procesos puestos a conocimiento de dicho juez se verifica quien ejerce la defensa técnica y se convoca al Defensor nombrado o al que el procesado manifieste en su intimación, la cual en el presente caso se ha dado en torno a las circunstancias explicadas no obstante haberse gestionado el traslado del imputado asimismo se potenció su derecho de defensa y garantizó su derecho de defensa técnica.

Asimismo expresa que debido que a la fecha no se cuenta con el resultado de los actos de comunicación solicitados mediante auxilio judicial, dispuso que los mismos se practicaran por parte de esta Sede Judicial, habiéndose verificado la intimación, notificación del auto de recibido del requerimiento y de lo resuelto en audiencia inicial en el Centro Penal La Esperanza a las diez horas con treinta minutos del trece de Mayo de dos mil veintidós y el imputado Carlos Chomo [REDACTED] manifestó que continúe ejerciendo su Defensa Técnica por parte de la Defensa Pública tal como consta en el acta correspondiente que anexo al presente.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una breve reflexión en torno a la figura de la detención provisional como medida cautelar. Las medidas cautelares constituyen mecanismos tendientes a asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse en el proceso, según sea el caso, por lo tanto, el legislador ve la posibilidad de utilizar estas figuras como medios para garantizar la eficacia de un posterior fallo o resolución a dictarse. En materia procesal penal, entre otras medidas cautelares, se encuentra la detención provisional, la cual está regulada en los Arts. 329 y 330 Pr. Pn., misma que constituye un medio para asegurar la comparecencia del o los acusados a los actos de juicio o diligencias, con el objeto de cumplir los fines del proceso penal.

En ese sentido, la detención provisional como medida cautelar no debe ser vista como una pena privativa de libertad, pues ésta es simplemente, como se afirmó anteriormente, una



medida asegurativa, es decir que se autoriza no a modo de sanción por el incumplimiento de una norma, sino con el objeto de llevar a cabo con éxito la finalidad del proceso; lo cual permite darle sentido al principio de presunción de inocencia consagrado en el Art. 12 Cn.; en razón de ello, la detención provisional como medida cautelar debe cumplir con dos características esenciales:

a) **la instrumentalidad:** ello implica que la detención provisional carece de autonomía funcional, es decir que el objeto inmediato de dicha medida es garantizar el buen fin o la eficacia de un proceso del cual ésta dependa; y,

b) **proporcionalidad:** la cual puede ser vista de dos maneras, el primer referente a que la medida cautelar posee una vigencia provisional; es decir, que sus efectos o vigencia está limitada y cesa cuando se cumple con el fin que con ella se pretende asegurar -verbigracia la presencia del imputado en el proceso hasta la vista pública-; y, la segunda, que la detención provisional conserva su eficacia en tanto perdure la situación de hecho que la ha motivado.

Por otro lado, la autoridad judicial que restringe la libertad de una persona debe motivar la imposición de la misma, con lo cual no violenta derecho constitucional alguno; es así que al adoptar dicha medida el juzgador debe fundamentar razonadamente la necesidad de limitar el derecho de libertad física, determinando los supuestos exigidos para su aplicación, los cuales son el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, y así cumplir con el principio de excepcionalidad que debe regir en la imposición de este tipo de medidas. Tal motivación es trascendental ya que permite que la restricción al derecho de libertad sea conforme a la Constitución y, por consiguiente, no vulnere derechos o principios constitucionales reconocidos; pues dicha medida, como ya hemos referido, garantiza que el proceso penal concluya en la forma que la ley establece.

En el presente caso, tal y como consta en el informe presentado por la autoridad demandada se encuentran diligencias, dentro de las cuales está el requerimiento fiscal presentado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, acta de remisión del imputado del diecinueve de abril del presente año, el auto de las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil veintidós, en el cual se relaciona que se admitió el requerimiento fiscal juntamente con las diligencias iniciales de investigación, teniendo como parte al fiscal, licenciado Carlos Martín García Portillo y en calidad de defensor público a Juan José Antonio Villalobos Aragón, siendo que se decretó el término legal para inquirir en contra del señor CHOMO [REDACTED] y otros conforme al artículo 328 Pr. Pn., convocando a audiencia inicial para las ocho horas treinta minutos del veintisiete de abril del presente año.

Es por ello que se tiene el oficio número 685 dirigido al Juzgado de Paz de turno de Ayutuxtepeque, para que se realice la notificación de la resolución de las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de abril del presente año, además para hacerles saber sus derechos y garantías que la ley confiere y que manifiesten si nombrarán defensor particular o

de

de

solicitarán la continuación del defensor público, dicha notificación se realizaría en el Centro penal La Esperanza, se tiene la audiencia inicial de las diez horas del veintisiete de abril del presente año, en la cual se expone que no se hizo traslado de los imputados por no haber sido trasladados por la Sección de Traslado de Reos, sin embargo que fueron asistido desde el inicio de la investigación por Juan José Antonio Villalobos Aragón, defensor público y que en dicha audiencia se encontraba un defensor público en sustitución del ya mencionado. Se deja expuesto que no se realizó la diligencia de notificación a los imputados ya que se había brindado información que no respondieron al llamado a fin de ser intimados. Por lo que no se pudo intimar, pero que no se ha vulnerado ningún derecho al ser asistidos por defensor público.

Es de dicha acta de audiencia inicial que se tiene que para el juez demandado en dicho proceso se cumple con los requisitos del Art. 329 Inc. 1 y 2 Pr. Pn., además que no se han presentado arraigos de dichos imputados, por lo que fue procedente decretarles la detención provisional al favorecido y otros. Habiendo sido intimado el señor CHOMO [REDACTED], las diez horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil veintidós, notificando también lo resuelto en el acta de audiencia inicial, observando que en dicha acta el favorecido expresó que continuara ejerciendo su defensa técnica el defensor público.

IRREGULARIDADES DE FISCALÍA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En virtud de todo lo anterior, se puede concluir, que sí existió vulneración al derecho de libertad, al haberse violentado las garantías de audiencia y defensa del señor CHOMO [REDACTED] en el proceso penal seguido en su contra por el delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, por haber realizado la audiencia sin estar presente el favorecido, ni su defensora particular, **es decir su abogado de confianza** pues si bien es cierto este fue asistido por un defensor público, en la solicitud presentada a esta Cámara por la licenciada Huevo Martínez anexó el escrito en el cual solicitaba previamente a la fiscalía la tuviera como su defensora particular del favorecido, teniendo sello de recibido de la Fiscalía General de la República, con sede en Santa Ana, a las trece horas del veinticinco de abril del presente año, por consiguiente el favorecido no pudo ejercer su derecho de audiencia y defensa violentando el debido proceso constitucionalmente configurado. A parte de ello, que este no fue intimado oportunamente por el Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa.

La persona del beneficiado ya había previo a la judicialización de su caso, elegido libremente su abogada de su confianza, quien es la persona que lo ha de asesorar sobre sus derechos y deberes, el derecho a tener defensor de su confianza en este caso en la etapa judicial, circunstancia que omitió en ente acusador; le nació este derecho constitucional de ser informado y de defensa técnica desde que se inició la investigación y fue presentado su requerimiento ante el juez de paz. Situación que se omitió por parte de la representación fiscal



al no anexar el atestado respectivo que acreditaba que tenía defensor dicho beneficiado y el juez no constató certeramente que se le hubiera intimado Art. 11 Cn., es decir no fue informado porque hechos punibles le fue decretada la medida cautelar de detención provisional.

Sin embargo, en razón que en el presente caso el señor **CHOMO** [REDACTED] se encuentra guardando detención provisional, este Tribunal considera que lo más idóneo para garantizar los fines del proceso penal seguido en su contra, es ordenarle al Juez de Instrucción de Chalchuapa, que proceda a ponerlo en inmediata libertad, quedando a su criterio imponerle las medidas que considere más adecuadas al caso y que fije un domicilio donde pueda ser citado para futuras diligencias judiciales.

POR TANTO, sobre la base de lo antes expuesto, esta Cámara **RESUELVE**:

a) **AGREGUENSE** a sus antecedentes los anteriores oficios, informes y diligencias adjuntas;

b) **DECLÁRASE** ha lugar el **Hábeas Corpus** solicitado a favor del ciudadano **CARLOS** [REDACTED] **CHOMO** [REDACTED], por la vulneración a su derecho de libertad, al haberse violentado las garantías de audiencia y de defensa técnica, por parte del Juez Primero de Paz de la ciudad de Chalchuapa, en el proceso que se sigue en su contra, por el delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS** regulado en el Art. 345 Pn.; en perjuicio de la paz pública.

c) **ORDÉNASE**: al Juez de Instrucción Chalchuapa que proceda a poner inmediatamente en libertad al beneficiado **CHOMO** [REDACTED], y ya en libertad, proceda a su criterio a imponerle las medidas que considere más adecuadas al caso y que además fije un domicilio donde pueda ser localizado para citas judiciales;

d) **REMÍTASE**, por medio de la Secretaría de este Tribunal, a través del sistema de fotocopias, certificación de la presente resolución al Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa para su conocimiento y al Juzgado de Instrucción de esa misma ciudad, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Aut [REDACTED]

PRESENTE FOTOCOPIA QUE CONSTA DE 5 FOLIOS ÚTILES, ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON LA CUAL SE CONFRONTO EN LA SECRETARIA DE LA CAMARA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DE OCCIDENTE: SANTA ANA, A LAS DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Aut
[Redacted Signature]

